

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_3]' Y OTROS S/ ALIMENTOS VR-00342-F-2024"; de los que:

RESULTA:

Que en sentencia de fecha 05/03/2026 se hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, condenando al Sr. [DEMANDADO_3] (progenitor) a abonar una cuota alimentaria equivalente al 25% de sus ingresos, con un piso mínimo del 50% del SMVM. Y para los períodos de trabajo no registrado consistirá en el 50 % del SMVM. Asimismo, en forma subsidiaria, se condenó a los señores [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_1] (abuelos paternos) a abonar cada uno una cuota alimentaria consistente en el 15% de sus ingresos que tenga a percibir, menos los descuentos obligatorios de ley. En cuanto a los alimentos atrasados debidos por los co-demandados se fijó como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda (13/05/2024).-

En fecha 13/04/2026 el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristián Klimbovsky letrado apoderado de la parte actora practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados por la suma de \$3.200.705,16 periodo 13/05/2024 al 13/02/2026 a cargo del progenitor de la niña de autos el Sr. [DEMANDADO_3]. Asimismo, practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados por la suma de \$3.077.908,49 periodo 13/05/2024 al 13/02/2026 en contra de la Sra. [DEMANDADO_1] (codemandada). Por ultimo, practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados por la suma de \$5.516.437,82, periodo 13/05/2024 al 13/02/2026 en contra del abuelo paterno Sr. [DEMANDADO_3] (codemandado).-

Que en fecha 28/04/2026 se corre traslado por nota a los co-demandados de la liquidación practicada por la actora.-

Que en fecha 13/05/2026 contesta el traslado la Defensora Oficial Dra. Ana Gomez Piva a cargo de la defensa técnica de los co-demandados ausentes, impugnando la liquidación practica por la contraria. Señala que la parte actora ha incurrido en un error al confeccionar la planilla mediante la cual incluye meses durante los cuales la Sra. [DEMANDADO_1] no poseía ingresos registrados. Esgrime que de la documental respaldatoria acompañada surge que la fecha de alta de beneficio previsional del cual es titular la Sra. [DEMANDADO_1] es en febrero/2025, por lo que resulta improcedente

liquidar suma alguna anterior a la fecha indicada. Practica planilla de liquidación por la suma de \$ 1.132.517,39 y que comprende los periodos 13/02/2025 al 13/02/2026.-

Que en fecha 04/06/2026 se corre traslado a la parte actora de la impugnación de planilla y de la nueva planilla de liquidación confeccionada por la Defensora Oficial de Ausentes respecto de la abuela paterna por la suma de \$ 1.132.517,39 en concepto de alimentos devengados.-

Que en fecha 05/06/2026 obra en autos contestación de la parte actora respecto de la impugnación planteada por la contraria, solicitando se rechace dicho planteo. En tal sentido, manifiesta que la accionante ha instado la acción de alimentos conjuntamente en contra del progenitor y de los abuelos paternos. Indica que si bien en la sentencia definitiva no se ha plasmado con claridad los extremos peticionados en la demanda, se contempla la naturaleza de subsidiariedad de la obligación de los abuelos ante el incumplimiento del obligado principal. Asimismo, menciona que hacer lugar a la impugnación de la demandada, implicaría una desatención a los puntos pretendidos por la actora en la demanda, configurándose así una clara denegación de justicia. Por otra parte, esgrime que en la sentencia definitiva dictada en autos, se ha condenado al Sr. [DEMANDADO_3] al cumplimiento de una prestación alimentaria equivalente al 25% de sus ingresos, con un piso mínimo del 50% del SMVM. y para los períodos de trabajo no registrado consistirá en el 50 % del SMVM., contemplándose de este modo, ambos supuestos respecto de la situación laboral del principal obligado. Mientras que respecto de los abuelos paternos, se fijó una prestación alimentaria subsidiaria equivalente al 15% de sus ingresos mensuales sin aclarar respecto de los periodos sin trabajo registrado. Esgrime que siguiendo este lineamiento, siendo que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria a la del progenitor, esto implica que lisa y llanamente sigue su destino (lo accesorio sigue la suerte de lo principal). Por lo que solicita la aprobación de la liquidación practicada en fecha 13/04/2026 y se ordene llevar adelante la ejecución de la misma.-

Que en fecha 02/07/2026 previo a resolver se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 03/07/2026 contesta vista el Sr. Defensor de Menores absteniéndose de dictaminar atento que el reclamo de alimentos ya devengados se corresponden a un crédito a favor de la actora.-

Que en fecha 21/08/2026, pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver la impugnación formulada por la Dra. Gomez Piva en relación a la planilla de liquidación practicada por la parte actora respecto de la co-demandada Sra. [DEMANDADO_1], adelanto que procederé a hacer lugar a la impugnación efectuada y consecuente aprobación de la liquidación confeccionada por la Sra. Defensora Oficial N.º 1.

Para resolver, parto por considerar que en sentencia recaída en autos en fecha 05/03/2026 se fijó una prestación alimentaria subsidiaria a cargo de la abuela paterna consistente en el 15% de los ingresos con menos los descuentos de ley. Asimismo, se fijó como fecha de devengamiento de los alimentos atrasados el 13/05/2024 fecha de interposición de la demanda.

Aunado a ello pondero que del informe de ANSES acompañado por la propia actora se advierte que en fecha 02/2025 se procedió a dar de alta al beneficio previsional correspondiente a la Sra. [DEMANDADO_1].

Bajo este escenario he de señalar que en sentencia de fecha 05/03/2026 no se ha procedido a fijar porcentaje alguno en concepto de prestación alimentaria subsidiaria para aquellos supuestos en que los abuelos paternos no contarán con ingresos registrados, encontrándose a la fecha firme y consentida. En consecuencia, las cuestiones relativas al alcance, fundamento y modalidad de la obligación alimentaria allí establecida han quedado definitivamente resueltas, no siendo esta la instancia procesal idónea para reeditar debates ya concluidos. Por lo que, asistiéndole razón a la letrada de los co-demandados y ponderando que la liquidación confeccionada por la Dra. Gomez Piva ha sido confeccionada en estricta observación de los parámetros establecidos en la sentencia dictada en autos, corresponde aprobar la planilla de liquidación confeccionada por la Dra. Gomez Piva respecto de los alimentos adeudados por la Sra. [DEMANDADO_1].-

En cuanto al planteo efectuado por el letrado de la parte actora vinculado a la afectación del derecho alimentario de la niña en caso de hacerse lugar al planteo esgrimido por la Sra. Defensora Oficial, he de señalar que el mismo carece de asidero, toda vez que la responsabilidad de la abuela paterna reviste el carácter de subsidiario, siendo el Sr. [DEMANDADO_3] el principal obligado al cumplimiento de los alimentos debidos. Y que la determinación y extensión de la obligación y el aporte que se reconoce es particular para cada uno de los obligados. No existe como pretende la actora que la cuota de los abuelos siga la suerte de la principal y que las mismas deban ser fijadas con iguales parámetros que las del progenitor.

Respecto a la planilla de liquidación en concepto de alimentos devengados período mayo/2024 a febrero/2026 practicada contra el Sr. [DEMANDADO_3] (progenitor) y [DEMANDADO_3] (abuelo paterno) no habiendo sido objeto de impugnación alguna corresponde proceder a su aprobación.

En merito de ello, y **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la impugnación formulada por la Dra. Gomez Piva Defensora de Ausentes en relación a la planilla de liquidación confeccionada por el actor en concepto de alimentos devengados contra la abuela paterna.

II) Aprobar la planilla de liquidación confeccionada por la Sra. Defensora Oficial N.º 1 por la suma de \$1.132.517,30 en concepto de alimentos devengados período 13/02/2025 a 13/02/2026 contra la abuela paterna Sra. [DEMANDADO_1].-

Atento lo dispuesto por el Art. 115 del CPF dispongo que el monto de pesos \$1.132.517,30 se paguen en dieciséis (16) cuotas consecutivas y mensuales de \$70.782 iniciando el pago de la primer cuota en el mes de octubre de 2026, la que deberá ser abonada junto con la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia de fecha 05/03/2026 del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento del Art. 95 del CPF.

A fin de fijar un sistema de ajuste a los fines que la financiación no afecte la integridad del crédito por efecto del fenómeno inflacionario atravesado por nuestro país, en consonancia con el precedente sentado por la Exma. Cámara de Apelaciones en autos: "C., M. B. C/ C. D. GABRIEL S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte N° LB-04870-F-0000 dispóngase en este acto que las cuotas suplementarias deberán ser actualizadas conforme la variación del Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

III) Aprobar la planilla de liquidación confeccionada por la parte actora por la suma de \$3.200.705,16 en concepto de alimentos devengados período 13/05/2024 a 13/02/2026 contra el progenitor Sr. [DEMANDADO_3].-

Atento lo dispuesto por el Art. 115 del CPF dispongo que el monto de pesos \$3.200.705,16 se paguen en seis cuotas consecutivas y mensuales de \$400.088 iniciando el pago de la primer cuota en el mes de octubre de 2026, la que deberá ser abonada junto con la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia de fecha 05/03/2026 del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento del Art. 95 del CPF.

A fin de fijar un sistema de ajuste a los fines que la financiación no afecte la integridad del crédito por efecto del fenómeno inflacionario atravesado por nuestro país, dispóngase en este acto que las cuotas suplementarias deberán ser actualizadas conforme la variación del Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

IV) Aprobar la planilla de liquidación confeccionada por la parte actora por la suma de \$5.516.437,82 en concepto de alimentos devengados período 13/05/2024 a 13/02/2026 contra el Sr. [DEMANDADO_3] (abuelo paterno).-

Atento lo dispuesto por el Art. 115 del CPF dispongo que el monto de pesos \$5.516.437,82 se paguen en veinte (20) cuotas consecutivas y mensuales de \$275.822 iniciando el pago de la primer cuota en el mes de octubre de 2026, la que deberá ser abonada junto con la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia de fecha 05/03/2026 del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento del Art. 95 del CPF.

A fin de fijar un sistema de ajuste a los fines que la financiación no afecte la integridad del crédito por efecto del fenómeno inflacionario atravesado por nuestro país, dispóngase en este acto que las cuotas suplementarias deberán ser actualizadas conforme la variación del Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

V) Regular los honorarios de la Dra. Ana Gomez Piva Defensor de Ausentes en la suma de \$ 124.577 y del Dr. Cristian David Klimbovsky letrado apoderado de la parte actora en la suma de \$79.276 en relación a la incidencia formulada en autos respecto de la planilla de liquidación en concepto de alimentos devengados contra la abuela paterna Sra. [DEMANDADO_1]. (Art. 39 Ley K 4.199 y Arts. 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico. MB: 1.132.517,39.-). Para la regulación de honorarios se ha tenido presente el tipo de tarea, sus extensión, calidad y éxito de la misma y su carácter incidental.-

Notifíquese por nota a la partes.-

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA